

VIEDMA, 25 de agosto de 2026.

VISTOS: En Acuerdo los presentes autos caratulados: "**PEREZ, HECTOR CECILIO C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ ORDINARIO**", **Expte. VI-00093-L-2026**, para resolver, y

CONSIDERANDO:

I.- Que el actor, mediante apoderado, interpone demanda contra Prevención A.R.T. S.A., con el fin de ejecutar el pago de prestaciones dinerarias dispuestas en los autos "Pérez, Héctor Cecilio c/Prevención ART S.A. s/Ley Riesgos del Trabajo" ,(Expte Nro. 51000011/2010), que tramitó en el Juzgado Federal de Viedma.

II.- Que se da intervención al representante del Ministerio Público, agregándose en fecha 04.08.26 el dictamen del Sr. Fiscal, quien se pronuncia por la competencia de este Tribunal.

III.- Que del objeto y los fundamentos de la acción surge que la ejecución tiene su origen en la sentencia fechada el 06.02.26 por el Juzgado Federal con asiento de funciones en esta ciudad.

Cabe precisar que, sin perjuicio del dictamen del Fiscal, que este Tribunal resolverá en sentido negativo a la competencia pretendida por la actora. Ello de conformidad con lo preceptuado por los artículos 7 y 56 de la Ley 5631; el 6º, inciso 1, del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro (Ley 5777) y el 501 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

El artículo 6º del CPCyCm. establece que a falta de otras disposiciones es competente para intervenir en los incidentes, tercerías, obligaciones de garantía, citación de evicción, cumplimiento de acuerdos de conciliación o transacción celebrados en juicio, ejecución de sentencia, regulación y ejecución de honorarios y costas devengadas en el proceso y acciones accesorias en general, el juez del proceso principal.

De mismo modo el CPCC de la Nación en el artículo 501° establece que el Juez competente para la ejecución: 1) El que pronunció la sentencia; 2) El de otra competencia territorial si así lo impusiere el objeto de la ejecución, total o parcialmente y 3) El que haya intervenido en el proceso principal si mediare conexión directa entre causas sucesivas.

Si se tiene en cuenta que el trabajador interpuso una demanda ante el Juzgado Federal de Viedma para apelar el dictamen emitido por la Comisión Médica N° 18 y, que dicha impugnación tramitó ante en su totalidad hasta la sentencia definitiva por ante ese juzgado la ejecución debe deducirse necesariamente ante el mismo órgano.

En este sentido, las disposiciones procesales invocadas consagran de manera uniforme la regla especial e improrrogable de competencia funcional en materia de ejecución de sentencias, atribuyendo de pleno derecho dicha carga al Juez que previno y resolvió en el proceso principal. En consecuencia, este Tribunal carece de competencia para entender en la etapa ejecutiva del presente fallo.

IV.- Que, por los motivos expuestos, corresponde declarar la incompetencia de este Tribunal para actuar en estos obrados.

Por ello,

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA

R E S U E L V E:

Primero: Declarar la incompetencia de este Tribunal para entender en las presentes actuaciones.

Segundo: Hacer saber a la parte que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Rolando Gaitán, Carlos Marcelo Valverde y Carlos Alberto

Da Silva, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.